



Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1

1. Estos Lineamientos son de orden público e interés social, así como de carácter general y observancia obligatoria en el estado de Jalisco. Tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, desde la perspectiva vertical, horizontal y transversal, así como establecer medidas afirmativas en favor de las mujeres, de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a los cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, así como en la integración paritaria de los Ayuntamientos, con el fin de hacer efectivo y sustancial el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a los citados cargos de elección popular.
2. Los presentes Lineamientos serán observables y aplicables sin excepción, dado que significan un mecanismo de instrumentación para la conformación paritaria de los ayuntamientos de la entidad; en esta medida, son de orden preferente al ejercicio de la reelección, el cual, al ser considerado una expectativa de derecho, tendrá que ceder ante el principio aludido.
3. Las acciones afirmativas mandatadas por los presentes Lineamientos para efecto de garantizar la inclusión de personas indígenas en la postulación de candidaturas a municipales serán aplicables, sin excepción, en los municipios de Mexquitic y Bolaños, con población de origen wixárika, y en el municipio de Cuautitlán de García de Barragán, con población de origen nahua.

Artículo 2

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se deberá entender:
 - I. En cuanto a ordenamientos legales:
 - a) **Código:** Código Electoral del Estado de Jalisco
 - b) **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - c) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Jalisco.
 - d) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
 - e) **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - f) **Ley Indígena:** Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco.
 - g) **Lineamientos:** Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco.
 - II. En cuanto a los órganos y autoridades:

- a) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- b) **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- c) **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- d) **INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

III. En cuanto a los conceptos:

- a) **Acción afirmativa:** Son medidas compensatorias para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de hecho que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Las acciones afirmativas tienen como características el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover la igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.
- b) **Alternancia de género:** Forma de lograr la paridad de género mediante la presentación de planillas para ediles, integradas por mujeres y por hombres de forma sucesiva e intercalada.
- c) **Autoadscripción:** La conciencia de una persona de su identidad indígena.
- d) **Autoadscripción calificada:** Acreditación del vínculo de la persona postulada con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como: constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.
- e) **Autoridades tradicionales:** Son las elegidas por las comunidades y pueblos indígenas de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos conforme a sus sistemas normativos internos.
- f) **Bloques:** Son los segmentos en que se dividen los ciento veinticinco municipios que integran el territorio de la entidad, de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en la elección inmediata anterior por cada partido político, ordenándolos de mayor a menor votación, y/o en razón del número de habitantes con que cuenta cada municipio.
- g) **Coalición total:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- h) **Coalición parcial:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- i) **Coalición flexible:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- j) **Comunidad indígena:** Entidad de interés público, constituida como una unidad social, económica y cultural, que pertenece a un determinado pueblo

- indígena, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; las comunidades pueden responder a diferentes formas de tenencia de la tierra ejidal, comunal o privada.
- k) **Fórmula de candidaturas:** Se compone de una candidatura propietaria y una suplente, la cual es postulada por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes como parte de la planilla integrada para la elección de quienes conformarán el ayuntamiento de un municipio.
 - l) **Igualdad de Género:** Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán iguales derechos y oportunidades con la finalidad de asegurar el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones en el espacio donde éstas interactúen y se desarrollen.
 - m) **Joven:** Ciudadana o ciudadano entre 18 y 35 años.
 - n) **Municipios mayoritariamente indígenas:** Aquellos que tengan un porcentaje poblacional indígena, por autoadscripción, mayor al cincuenta por ciento, de acuerdo con los datos de la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI.
 - o) **Paridad de género vertical:** Postulación de fórmulas de candidaturas a munícipes integradas por mujeres y hombres de manera alternada y en la misma proporción, de forma secuencial, uno a uno, en toda su extensión y de modo descendiente.
 - p) **Paridad de género horizontal:** Postulación equivalente de mujeres y hombres en las candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas en la totalidad de las planillas presentadas por un partido político o coalición.
 - q) **Paridad de género transversal:** Postulación de candidaturas que impida que a alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos municipios con alta concentración poblacional en la entidad o, en aquellos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior; para lo cual se establecerá un sistema de bloques.
 - r) **Pueblos indígenas originarios:** Las colectividades de personas que descienden de aquellas poblaciones que al iniciarse la colonización habitaban y permanecen en el territorio actual del estado y que conservan su cultura, usos y costumbres, formas autónomas de organización social, económica y política o parte de ellas.
 - s) **Planilla:** Conjunto de fórmulas de candidaturas para contender a la Presidencia, Sindicatura y Regidurías con el fin de integrar el Ayuntamiento de un municipio.
 - t) **Sistemas normativos internos:** Conjunto de normas jurídicas, escritas u orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas utilizan para regular sus actos públicos y las que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos y que contribuyen a la integración social.
 - u) **Votación:** Votación válida municipal es la cantidad que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados.

Artículo 3.

La aplicación y observancia de los presentes Lineamientos corresponden al Instituto, a los partidos políticos, las coaliciones, así como a las candidaturas independientes.

Artículo 4

1. En todo momento se garantizará el derecho de igualdad de género establecido en los artículos 4, 35, fracción II, y 41, fracción I, párrafo 1, de la Constitución; arábigos 26, párrafos 1 y 2; 207, 232, párrafos 2, 3 y 4, 233 y 235, de la LGIPE; 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos; así como, los derechos de paridad y alternancia establecidos en los artículos 4, párrafo 4, 13 y 73, fracción II, párrafos 1 y 2, de la Constitución Local; y 5, párrafo 1, 24, párrafo 3, 229, párrafo 2 y 237 párrafos 3 y 5, del Código, en lo relativo a la integración de las planillas de los ayuntamientos; los derechos de participación de la población indígena, conforme al artículo 2, fracción VII, de la Constitución; artículo 26, párrafo 3, de la LGIPE; artículo 4, párrafos 11 y 12, de la Constitución Local, 22 y 45, fracción I, de la Ley Indígena; artículo 24, párrafo 3, del Código Local; los derechos de participación y no discriminación motivada por la edad, establecido en los artículos 4, párrafo 5, de la Constitución Local, 21, fracción II y 8, fracción II, del Código Local.

Artículo 5

1. Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos, deberán interpretarse acordes a la Constitución, a la Constitución Local, a la LGIPE, a la Ley de Partidos y al Código, así como, a la luz de los criterios gramatical, sistemático y funcional. Ahora bien, dicha interpretación, así como su operatividad, deben procurar el mayor beneficio para las mujeres, las personas indígenas y jóvenes de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. Los partidos políticos deberán difundir los presentes Lineamientos, entre su militancia, debiendo tomar las medidas necesarias y pertinentes para la implementación de estos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES

Capítulo Primero De la postulación paritaria de candidaturas

Artículo 6

1. Los partidos políticos deberán observar los criterios establecidos en estos Lineamientos en la determinación de sus procesos, método o métodos internos para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, a fin de garantizar la paridad vertical, horizontal y transversal, así como el cumplimiento de las acciones afirmativas.
2. Los partidos políticos harán público el procedimiento o método aplicable para la selección de sus postulaciones a las candidaturas a presidencias, regidurías y sindicaturas, los cuales deberán reflejar las reglas fijadas para cumplir con efectividad el principio de paridad de género y el de igualdad y no discriminación.

Artículo 7

1. Para la postulación de candidaturas a municipales, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán atender lo siguiente:
 - I. Los partidos políticos que cuenten con antecedentes electorales en el Proceso Electoral Local 2017-2018, deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal, con independencia de que participen en lo individual o coaligados.
 - II. Los partidos políticos que no cuenten con antecedentes de votación, deberán verificar que sus postulaciones cumplan con la paridad horizontal, vertical y transversal en los bloques, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de los presentes Lineamientos.
 - III. Para el caso de las candidaturas independientes solo aplicará lo correspondiente a la paridad vertical.
2. Las solicitudes de postulaciones de candidaturas a municipales deberán presentarse en fórmulas integradas por una persona propietaria y una suplente. Cuando quien encabeza la candidatura propietaria fuera masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; sin embargo, si la propietaria es femenina, su suplente deberá corresponder al mismo género.¹

Artículo 8

1. El cumplimiento del principio de paridad de género, en el caso de las coaliciones, será conforme a las mismas reglas determinadas para los partidos políticos.
2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad, conforme a lo siguiente:
 - I. Tratándose de una coalición flexible o parcial, ésta debe presentar sus postulaciones a las candidaturas paritariamente, para lo cual se parte de la premisa de que no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos integrantes registre el mismo número de mujeres y hombres en los espacios que les corresponden dentro del convenio atinente; no obstante, los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual, resulten al menos, la mitad de mujeres.
 - II. En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la propia coalición, en virtud de que, ésta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.²

Artículo 9

1. Los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la sustitución de sus candidaturas acorde con lo señalado en el Código, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

¹ Tesis XII/2018. PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.

² Jurisprudencia 4/2019. PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.

Artículo 10

1. Los partidos políticos o coaliciones deberán acreditar la paridad horizontal, esto es, el cincuenta por ciento de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas de un mismo género; mientras que el otro cincuenta por ciento de género distinto, del total de planillas en que postulen candidaturas.
2. En el caso del registro de las sindicaturas, el partido o coalición determinará libremente la posición y asignación de género por planilla.
3. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas a registrar sea impar, la candidatura sobrante, después de haber dividido entre dos el total, corresponderá al género femenino.³

Artículo 11

1. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente, aquellos municipios más poblados de la entidad; ni en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral inmediato anterior.
2. Para garantizar esto, se diseñará un sistema de bloques conforme a lo siguiente:
 - I. En el primer bloque se enlistarán los diez municipios más poblados del Estado, debiendo ser: Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá, Puerto Vallarta, El Salto, Lagos de Moreno, Tepatitlán de Morelos, y Zapotlán el Grande ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.

Los partidos o coaliciones podrán postular las candidaturas dentro de este bloque, debiendo garantizar la integración paritaria, así como lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco *que a la letra señala:*

“En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior”.

- II. Para los 115 municipios restantes del Estado de Jalisco, por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida en orden decreciente de mayor a menor.

³ Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

Una vez ordenados se dividirán en tres bloques a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación.

Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno; éste se agregará al bloque de votación alta, si restasen dos; se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación baja.

Acto seguido, los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán: sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja. Los sub-bloques de votación baja se denominarán: sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja.

Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques señalados sobrare uno; éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta o baja-alta, según corresponda.

III. El procedimiento para observar la paridad será el siguiente:

Se deberá garantizar la paridad en cada uno de los dos sub-bloques de votación alta y en el sub-bloque de votación baja-baja. En dichos supuestos, el partido político decidirá la distribución de sus candidaturas en paridad. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino.

En el bloque de porcentaje de votación medio, en el sub-bloque de votación baja-alta y en aquellos municipios donde no se registraron planillas en la elección inmediata anterior, el partido político podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas por el partido político conforme a los presentes lineamientos.

IV. Al efecto, el Instituto será la autoridad responsable de proporcionar el anexo estadístico conducente a cada partido político, con la finalidad de dotar certeza respecto de sus porcentajes de votación y la integración de los bloques; a partir de lo cual, estos se encontrarán en posibilidad de conocer con efectividad, el método de distribución para realizar la postulación de candidaturas bajo el principio de paridad de género.

V. En caso, de que los partidos políticos hubieran participado en la elección anterior de manera coaligada, la forma de calcular el porcentaje a efecto de integrar los bloques será el resultado de la suma de los votos obtenidos de manera individual, más la división igualitaria de los votos que obtuvo la

coalición entre el número de partidos que la integró; en caso de sobrar un voto, se le otorgará al partido que obtuvo el mayor número de votación.

- VI. Además de lo anterior, el Instituto verificará el cumplimiento de la alternancia de género en la integración de las planillas, la conformación de las fórmulas en la totalidad de los bloques, así como la paridad global de las presidencias municipales y sindicaturas.
3. Cuando los partidos políticos participen coaligados, los registros serán contabilizados conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 2 de los presentes Lineamientos.
4. En el caso de que el partido político, por sí mismo o en coalición, no hubiere registrado candidaturas en uno o varios municipios en los comicios inmediatos anteriores o se trate de partidos políticos que no cuenten con antecedentes de votación; se procederá a concentrar a dichos municipios al final de la lista respectiva o, en su caso, a integrar una lista con la totalidad de los municipios ordenados con base en el número de habitantes en forma decreciente. En tales supuestos, se sujetaran a lo establecido en el párrafo 2 del presente artículo.
5. Ahora bien, en el supuesto que algún partido político o coalición no postulará planillas en la totalidad de los municipios, deberá ajustarse, en cada bloque, a las reglas establecidas en el párrafo 2, del presente artículo.
6. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los bloques sea impar, la mayoría de las candidaturas será asignada al género femenino.

Capítulo segundo **De la postulación de candidaturas indígenas**

Artículo 12

1. En los municipios mayoritariamente indígenas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar la postulación de las planillas a munícipes observando lo siguiente:
 - I. Se deberá postular en la primera posición de la lista a un candidato o candidata que se autoadscribe y autoreconozca como indígena, en al menos uno de los tres municipios mayoritariamente indígenas, referidos en la siguiente fracción.
 - II. Las planillas deberán integrarse con, por lo menos, el número de fórmulas de candidaturas conformadas por personas que se autodescriben como indígenas, tanto propietarias como suplentes, que correspondan a la proporción de la población de origen indígena que tiene el municipio, las cuales deberá colocarse en los primeros lugares de la lista.

Para dar certeza sobre los municipios que se encuentran en ese supuesto, así como del porcentaje de población que se autoadscribe como indígena con la que cuentan, a continuación, se presentan los datos publicados por el INEGI, como resultado de la Encuesta Intercensal 2015.

MUNICIPIO	PORCENTAJE DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA
Mezquitic	75.26% ⁴
Cuautitlán de García Barragán	67.80% ⁵
Bolaños	63.85% ⁶

- III. Las planillas postuladas en esos municipios deberán observar las reglas y medidas afirmativas de paridad horizontal y vertical, así como de jóvenes, establecidas en la normatividad y en estos Lineamientos.

Artículo 13

Para efecto de acreditar la autoadcripción y la autoadcripción calificada, se atenderá lo siguiente:

1. Las candidatas y candidatos indígenas postulados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán acompañar a la solicitud de registro de las candidaturas su autoadcripción como persona indígena, mediante un escrito libre o el formato que el Instituto Electoral pondrá a disposición.
2. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán presentar elementos que demuestren la pertenencia y el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como: constancias expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades tradicionales elegidas por la comunidad o población indígena a la que pertenezca, en términos del sistema normativo interno vigente en la comunidad o pueblo indígena correspondiente al municipio de que se trate.

Artículo 14

1. El Instituto deberá revisar casuísticamente y, bajo una perspectiva intercultural, la pertenencia a la comunidad de las personas postuladas en las candidaturas indígenas. Para acreditar el vínculo comunitario, de manera enunciativa y no limitativa, se considerarán los siguientes documentos:

⁴ <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?ag=14061#divFV6207019014>

⁵ <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?ag=14027#divFV6207019014>

⁶ <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?ag=14019#divFV6207019014>

- I. Constancias o testimonios de autoridad tradicional o comunitaria por haber prestado, en algún momento, servicios comunitarios en el pueblo o comunidad indígena al que pertenezca y que se encuentre dentro del municipio en el que se pretende postular. Con la posibilidad de acompañar evidencia fotográfica.
- II. Constancias de haber desempeñado cargos dentro de la estructura organizacional del pueblo o comunidad indígena, expedida por sus propias autoridades a favor de la mujer u hombre indígena que pretendan postular. Debiéndose entender que dichos cargos se cumplen en nombre de la unidad familiar, no solo de manera individual. Con la posibilidad de acompañar evidencia fotográfica.
- III. Constancias de haber participado en asambleas o reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones comunitarias o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, reuniones comunitarias o de trabajo que den testimonio de su participación. Con la posibilidad de acompañar evidencia fotográfica.
- IV. Constancia que acredite ser representante de algún pueblo o comunidad indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones. Con la posibilidad de acompañar evidencia fotográfica.

Artículo 15

1. El Instituto elaborará un informe sobre el cumplimiento de los requisitos para acreditar la autoadscripción y autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas que se postulan. De advertir alguna inconsistencia se realizarán los requerimientos correspondientes y se procederá conforme a lo establecido en el artículo 20 de los presentes Lineamientos.

Artículo 16

1. Los presentes Lineamientos se traducirán a las lenguas wixaritari y náhuatl, para su difusión en los municipios involucrados, para lo cual, se deberán utilizar los medios de divulgación idóneos que indiquen las comunidades implicadas.
2. Los partidos políticos deberán observar los criterios dispuestos en los presentes Lineamientos en la determinación de su método o métodos internos para la selección de sus candidaturas en los municipios mayoritariamente Indígenas, reconociendo sus tradiciones y garantizando la igualdad, inclusión y no discriminación.
3. Para la valoración probatoria de la adscripción calificada, se respetarán los parámetros de interculturalidad jurídica siguientes:
 - I. Se habrá de reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

- II. En su caso, se habrá de acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.
- III. El estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, deberán ser susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizadora.

Capítulo Tercero **De la postulación de candidaturas jóvenes**

Artículo 17

En las planillas de candidaturas a municipales presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular por lo menos una fórmula integrada por mujeres y/o hombres de 18 a 35 años, inclusive, misma que se deberá ubicar dentro de los primeros cuatro lugares de la planilla.

Capítulo Cuarto **Del incumplimiento de las presentes reglas**

Sección primera **Disposiciones generales**

Artículo 18

1. El Instituto, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 237, párrafo 5, del Código, deberá verificar el cumplimiento de las reglas contenidas en los presentes Lineamientos; por lo que, de advertirse alguna omisión al respecto, notificará de inmediato al partido político o coalición para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación respectiva, haga las sustituciones correspondientes y subsane las deficiencias señaladas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se hará acreedor a una amonestación pública.
2. Si vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el partido político o coalición o candidatura independiente, no hubiera realizado las sustituciones formuladas, el Consejo General impondrá la amonestación pública y le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, efectúe las adecuaciones pertinentes.
3. En caso de continuar con el incumplimiento, se sancionará con la negativa del registro, con independencia de que pueda ser objeto del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

4. En el extremo de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal en cada uno de los bloques determinados en el artículo 11 de estos Lineamientos, el Consejo General lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas dentro de un bloque para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer la paridad en cada uno.

Sección segunda **Del incumplimiento de las reglas de paridad**

Artículo 19

1. En caso de incumplimiento de la paridad de género, el Consejo General procederá de la siguiente forma:
 - I. Se establecerá el número de municipios que haya que ajustar en las candidaturas para alcanzar la paridad horizontal por cada bloque.
 - II. Enseguida se realizará un sorteo por cada bloque que se encuentre en el supuesto, para determinar las planillas registradas que deberán modificarse.
 - III. En los municipios que resulten sorteados se procederá a cambiar el género de quien encabece la planilla, subiendo a la fórmula que se postule en segundo lugar, a quien se le asignará la candidatura a la presidencia municipal.
 - IV. Como consecuencia de haber modificado el género de la persona que encabeza una planilla, a efecto de cumplir con la paridad vertical, también se deberá ajustar la alternancia de acuerdo con la prelación de sus integrantes, si al final quedan dos fórmulas con integrantes del mismo género de manera continuada y no alternada, el partido político deberá sustituir dicha fórmula para cumplir con la alternancia.
 - V. En caso de que la fórmula que suba al primer lugar de la planilla corresponda a la candidatura de la sindicatura, el partido político deberá designar una fórmula del mismo género para ocupar dicha posición.
 - VI. El Instituto hará del conocimiento al partido político o coalición el ajuste o los ajustes realizados conforme a las fracciones anteriores, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda y entregue al Instituto las anuencias de renuncia y aceptación a la postulación en la nueva conformación de la planilla, de no hacerlo le será rechazado el registro de la planilla.

Sección tercera **Del incumplimiento de las reglas de acción afirmativa indígena**

Artículo 20

En caso de incumplimiento de las reglas correspondientes a la acción afirmativa indígenas, el Consejo General procederá de la siguiente forma:

- I. En las planillas registradas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes donde se advierta que, en al menos un municipio de los tres referidos en el artículo 14, párrafo 1, fracción II, de los presentes Lineamientos, la fórmula que encabeza no está conformada con personas que se autoadscriben como indígenas, en primer lugar, el Consejo General mediante sorteo determinará el municipio en el que la planilla deberá ser encabezada por una fórmula indígena y, posteriormente, realizará las sustituciones correspondientes hasta cumplir con el criterio estipulado y respetando las reglas de paridad.
- II. En caso de que la fórmula que suba al primer lugar de la planilla corresponda a la candidatura de la sindicatura, el partido político, coalición o candidatura independiente deberá designar una fórmula del mismo género para ocupar dicha posición.
- III. Si como consecuencia de dichas modificaciones resultaren dos fórmulas continuadas del mismo género y no alternadas se deberá sustituir dicha fórmula para cumplir con la alternancia.
- IV. De advertir que el número de fórmulas indígenas requeridas no esté ubicado en los primeros lugares de la lista, el Instituto realizará las sustituciones correspondientes observando la paridad vertical. Si como consecuencia de dichas modificaciones resultaren dos fórmulas continuadas del mismo género y no alternadas se deberá sustituir dicha fórmula para cumplir con la alternancia.
- V. El Instituto hará del conocimiento al partido político, coalición o candidatura independiente, el ajuste o los ajustes realizados conforme a las fracciones anteriores para que en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación haga la corrección que corresponda y entregue al Instituto las anuencias de renuncia y aceptación de las candidaturas de la nueva conformación de la planilla, de no hacerlo le será rechazado el o los registros que correspondan.
- VI. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, con independencia de la posibilidad de ser objeto del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

TÍTULO TERCERO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Capítulo Único De la asignación de las regidurías

Artículo 21

1. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su conformación y el género femenino se vea subrepresentado, el Consejo General sustituirá tantas regidurías de representación proporcional como sean necesarias en

favor de dicho género, empezando con el partido político con menor porcentaje de votación válida emitida.⁷

2. Las sustituciones se realizarán a partir de la regiduría de género distinto que siga dentro de la lista a la que corresponda el cargo edilicio sustituido, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.
3. Se entenderá que existe paridad en la conformación, cuando en la integración de los ayuntamientos, los géneros se encuentren representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de las regidurías que integran la planilla.

TÍTULO CUARTO DE LAS RENUNCIAS A LAS CANDIDATURAS

Capítulo Único De las renunciaciones a las candidaturas

Artículo 22

1. En el supuesto de que, una vez registradas las candidaturas, se presenten renunciaciones y, como resultado de éstas, se genere un desequilibrio entre las fórmulas de candidaturas que sigan en la contienda respecto de la paridad de género horizontal y/o vertical, el partido político o coalición, con independencia de la etapa que se esté desarrollando, deberá sustituir las candidaturas con fórmulas del mismo género de la que renunció. Si es el caso de que no sustituye las candidaturas objeto de la renuncia, entonces, deberá sustituir las que se encuentren vigentes del género opuesto, hasta alcanzar la paridad, so pena de cancelar el o los registros necesarios, de tal manera que, el número de postulaciones sea paritario, la determinación de la o las fórmulas de candidaturas que serán canceladas se hará por sorteo que lleve a cabo el Consejo General para efecto de acreditar la paridad horizontal; en el caso de la vertical, el Consejo General hará las sustituciones tomando las candidaturas que sigan en la planilla.
2. Sin embargo, de ser el caso que, como resultado de la omisión en la sustitución antes referida para lograr una postulación paritaria o, en su defecto, de la cancelación, al partido político o coalición o candidatura independiente que no cuente con el registro de, al menos, la mayoría de la planilla, ésta le será cancelada.

TÍTULO QUINTO Capítulo Único

Disposición complementaria

Artículo 23

1. Los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos por el Consejo General, conforme sus atribuciones.

⁷ Tesis: P./J. 12/2019 (10a.) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR.

TRANSITORIO

ÚNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; serán aplicables durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, y en estos términos, se encuentran dirigidos a que, a la luz del principio de progresividad, se efectúe con Paridad de género y mediante acciones afirmativas para la postulación sustantiva de las candidaturas que, eventualmente, habrán de conformar, bajo el mismo principio y con tales mecanismos, los ayuntamientos del Estado de Jalisco.

NOTA: LOS PRESENTES LINEAMIENTOS FUERON MODIFICADOS MEDIANTE ACUERDO IEPC-ACG-083/2020, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2020.